

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancillería.

El Excmo. Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva tuvo la honra de ser recibido el 19 del corriente en el Palacio de Windsor por S. M. Británica, en cuyas manos puso la carta de S. A. el Regente del Reino de España que dió por terminada la misión del Excelentísimo Sr. D. Gabriel García Tassara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, acreditando en su lugar y con la misma categoría al Sr. Rancés.

El nuevo Representante de España mereció á S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda una benévola acogida.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### RESPOSICION.

Señor: Las grandes alteraciones que en su esencia ha experimentado el Gobierno del país desde que se publicaron las ordenanzas militares hoy vigentes; la falta de coherencia que en ellas existe, nacida de la diversidad de las épocas y circunstancias en que fueron promulgadas, y las muchas y muy radicales modificaciones que han sufrido en el transcurso del tiempo, en virtud de órdenes espeditas á medida que los casos é incidencias particulares lo exigieron, han sido otras tantas causas que han determinado, así en 1821 como en 1834 y 1842, á los Gobiernos que en dichas épocas regían á revisar y reformar el citado Código militar para armonizarlo con los progresos de la época, con los adelantos del arte de la guerra y con las reformas que en materias de justicia se han ido llevando á cabo.

La revision y reforma ha sido, pues, estudiada ya; los trabajos de las Juntas ó Comisiones que de este asunto se han ocupado son luminosos y de consideracion; y aunque el

espíritu y tendencia que domina en ellos no esté en analogía con las nuevas leyes políticas del país, pueden servir ahora de base para el estudio y modificación definitiva que se proyecta, y cuya trascendental importancia no puede ocultarse á la penetración de V. A.

El Gobierno desea, sin embargo, dar á las nuevas Ordenanzas toda la solemnidad y firmeza que requieren por su índole y consecuencias, revistiendo con el carácter legislativo el nuevo Código en que se consignen los derechos y deberes y los juicios y penas para todas las clases militares.

Pero como la redacción de dicho trabajo es asunto que merece detenido estudio, por más que se hayan debatido y examinado con esmero interés las innovaciones que puedan introducirse en la Ordenanza, que debe ser por otra parte un Código perfecto y completo hasta donde sea posible, parece lo más conveniente como garantía del mayor acierto encomendar la redacción de tan interesante y delicado trabajo á los conocimientos é ilustración de una Junta especial de Generales competentes, que sin levantar mano se ocupen de tan importante asunto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

##### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta especial compuesta de un Teniente general, Presidente; dos Mariscales de Campo, un Brigadier, un Auditor de Guerra y un Jefe del ejército, Secretario, para que en el mas breve plazo posible redacte una Ordenanza general del ejército; utilizando, si lo cree conveniente, los trabajos que en diferentes épocas se han hecho enca-

minados á reformar las actuales Ordenanzas militares.

Art. 2.º Terminado que sea su trabajo por la Junta, lo remitirá al Ministerio de la Guerra con el fin de que pueda ser presentado por el Gobierno á la discusión y sanción de las Cortes.

Art. 3.º Los Generales disfrutarán mientras esté constituida la Junta los sueldos asignados á los de su clase en el Consejo supremo de la Guerra. Las demás clases tendrán sus respectivos sueldos de empleados. El Presidente gozará además una gratificación personal de 2.000 escudos para gastos de escritorio.

Las diferencias entre los sueldos de cuartel y reemplazo y los que se señalan, así como la gratificación personal del Presidente, se aplicarán al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra.

Madrid 23 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

##### CIRCULAR.

De las facciones levantadas en diferentes puntos del territorio no queda ya mas que el triste recuerdo de su paso por los pueblos que, cansados de luchas y perturbaciones, solo desean vivir tranquilamente á la sombra de la paz y del progreso.

A obtener tan rápido y satisfactorio resultado han contribuido el inmejorable espíritu de los pueblos, el ardor y entusiasmo de los Voluntarios de la Libertad, las disposiciones de los Alcaldes para negar á las partidas recursos y para levantar contra ellas somatenes, la prevision de los Gobernadores civiles en armonía perfecta con todas las Autoridades militares, y la combinacion y situacion dada de las fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros por los Capitanes Generales de distrito, unido á la infatigable actividad y valor con que todas las fuerzas han perseguido á las facciones en la ardorosa

estacion que atravesamos, haciendo marchas y contramarchas de 13 y 14 horas, sin reparar en la fatiga y en el número de los enemigos que iban á combatir.

S. A. el Regente del Reino, que ha visto con la mayor satisfacción desaparecer las facciones en un breve espacio de tiempo, y restablecida la paz de que ya se disfruta en todas las provincias, me encarga se den en su nombre las gracias á todos y cada uno de los que con su decision han contribuido á tan importante resultado, sin perjuicio de recompensar á los que mas se hayan distinguido.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—Prim.

(Gaceta del dia 25 de Agosto.)

#### GOBIERNO

##### DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 22 de Julio último lo siguiente:

«Siendo ya una necesidad para este Centro directivo regularizar y facilitar el trabajo que en las secciones de Fomento produce la formación de los estados mensuales de precios medios de artículos de consumo, y con el fin de que sea llevado al propio tiempo al grado de perfeccion indispensable de que carece, para que pueda ser de mayor utilidad al comercio y al público en general, ha dispuesto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que los citados estados se formen con estricta sujecion al adjunto modelo.



2.º Que las tablas de equivalencia que se acompañan se tengan presentes para que por ellas se verifiquen las reducciones de precios del sistema legal de Castilla al métrico decimal.

3.º Que el precio medio general en la provincia se halle sumando los parciales por artículos en valores de pesas y medidas legales de Castilla, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero no se seguirá este método con los reducidos al sistema métrico decimal, para hallar en él el propio resultado, sino que se harán las operaciones respectivas para encontrar su equivalencia de los que aparezcan en la línea del precio medio general en la provincia, como se practica respecto á los partidos judiciales, cuyas operaciones sobre ser las mas fáciles son tambien las mas inmediatas á la verdad.

4.º Que en las operaciones citadas se procure toda la posible aproximacion en los cálculos, cuidando en los valores decimales de agregar una unidad mas á la tercera cifra cuando la cuarta llegue ó esceda de cinco; verbi-gracia: 0 escudos 1415, 10 milésimas, se dirá: 0 escudos 142 milésimas; cuyo aumento se compensa con las mismas cifras que no llegando á cinco no se aprecian para estos trabajos.

5.º Que la presente circular, modelo de estado y tablas de reduccion que se acompañan, se publiquen en el Boletín Oficial de esa provincia, para que llegando tambien á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos precios-medios con la exactitud apetecida.

6.º y última. Que la remision de dichos estados á esta Direccion se verifique precisamente dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los ocho que disponia la órden circular de 23 de Setiembre de 1864, que se deroga en cuanto se oponga á lo que en esta se preceptúa.

Esta Direccion espera del celo de V. S. y del Jefe de esa Seccion de Fomento, que teniendo presente las anteriores disposiciones, no será necesario en lo sucesivo volver á llamar su atencion para encarecerles de nuevo la importancia de este servicio.

Y con el fin de que por este Gobierno de provincia se pueda remitir al Ministerio con la debida puntualidad el resumen de los referidos estados, encargo muy especialmente á los señores alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, que durante los primeros cinco dias de cada mes remitan los que á cada uno de ellos corresponde, esperando de su celo que llenarán cumplidamente este servicio.

Santander 26 de Agosto de 1849.  
—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

## PROVINCIA DE

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de

último.

	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.									
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	de trigo.	de cebada.				
Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	Es. Mis.	
FANEGA.					ARROBA.					LIBRA.					ARROBA.					
HECTÓLITRO.					LITRO.					KILÓGRAMO.					KILÓGRAMO.					
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.																				
TOTALS.....																				
Precio-medio general en la provincia. . .																				

TRIGO... Precio máximo..... Idem mínimo.....	CEBADA... Precio máximo..... Idem mínimo.....	FANEGA. Escudos Mils.	HECTÓLITRO. Escudos Mils.	LOCALIDAD.
--	---	--------------------------	------------------------------	------------

V. B.  
EL GOBERNADOR.



TABLAS de equivalencia de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

TABLA NÚMERO 1.

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

hectólitros.  
1 fanega=0,55501

FANEGAS. Escds.—Mils.	HECTO-LITROS. Escds.—Mils.	FANEGAS. Escds.—Mils.	HECTO-LITROS. Escds.—Mils.	FANEGAS. Escds.—Mils.	HECTO-LITROS. Escds.—Mils.	FANEGAS. Escds.—Mils.	HECTO-LITROS. Escds.—Mils.
0.001	0.002	0.051	0.091	0.200	0.360	5.200	9.369
0.002	0.003	0.052	0.093	0.300	0.540	5.300	9.549
0.003	0.005	0.053	0.095	0.400	0.721	5.400	9.730
0.004	0.007	0.054	0.097	0.500	0.901	5.500	9.910
0.005	0.009	0.055	0.099	0.600	1.081	5.600	10.090
0.006	0.010	0.056	0.100	0.700	1.261	5.700	10.270
0.007	0.012	0.057	0.102	0.800	1.441	5.800	10.450
0.008	0.014	0.058	0.104	0.900	1.622	5.900	10.631
0.009	0.016	0.059	0.106	1.000	1.802	6.000	10.811
0.010	0.018	0.060	0.108	1.100	1.981	6.100	10.991
0.011	0.019	0.061	0.109	1.200	2.162	6.200	11.171
0.012	0.021	0.062	0.111	1.300	2.342	6.300	11.351
0.013	0.023	0.063	0.113	1.400	2.523	6.400	11.531
0.014	0.025	0.064	0.115	1.500	2.703	6.500	11.712
0.015	0.027	0.065	0.117	1.600	2.883	6.600	11.892
0.016	0.028	0.066	0.118	1.700	3.063	6.700	12.072
0.017	0.030	0.067	0.120	1.800	3.243	6.800	12.252
0.018	0.032	0.068	0.122	1.900	3.424	6.900	12.433
0.019	0.034	0.069	0.124	2.000	3.604	7.000	12.612
0.020	0.036	0.070	0.126	2.100	3.784	7.100	12.792
0.021	0.038	0.071	0.127	2.200	3.964	7.200	12.972
0.022	0.039	0.072	0.129	2.300	4.144	7.300	13.152
0.023	0.041	0.073	0.131	2.400	4.325	7.400	13.333
0.024	0.043	0.074	0.133	2.500	4.505	7.500	13.513
0.025	0.045	0.075	0.135	2.600	4.685	7.600	13.693
0.026	0.047	0.076	0.136	2.700	4.865	7.700	13.873
0.027	0.049	0.077	0.138	2.800	5.045	7.800	14.053
0.028	0.050	0.078	0.140	2.900	5.225	7.900	14.234
0.029	0.052	0.079	0.142	3.000	5.405	8.000	14.414
0.030	0.054	0.080	0.144	3.100	5.585	8.100	14.594
0.031	0.055	0.081	0.145	3.200	5.765	8.200	14.774
0.032	0.057	0.082	0.147	3.300	5.945	8.300	14.954
0.033	0.059	0.083	0.149	3.400	6.126	8.400	15.135
0.034	0.061	0.084	0.151	3.500	6.306	8.500	15.315
0.035	0.063	0.085	0.153	3.600	6.486	8.600	15.495
0.036	0.064	0.086	0.154	3.700	6.666	8.700	15.675
0.037	0.066	0.087	0.156	3.800	6.846	8.800	15.855
0.038	0.068	0.088	0.158	3.900	7.027	8.900	16.035
0.039	0.070	0.089	0.160	4.000	7.207	9.000	16.216
0.040	0.072	0.090	0.162	4.100	7.387	9.100	16.396
0.041	0.073	0.091	0.164	4.200	7.567	9.200	16.576
0.042	0.075	0.092	0.165	4.300	7.747	9.300	16.756
0.043	0.077	0.093	0.167	4.400	7.928	9.400	16.937
0.044	0.079	0.094	0.169	4.500	8.108	9.500	17.117
0.045	0.081	0.095	0.171	4.600	8.288	9.600	17.297
0.046	0.082	0.096	0.173	4.700	8.468	9.700	17.477
0.047	0.084	0.097	0.174	4.800	8.648	9.800	17.657
0.048	0.086	0.098	0.176	4.900	8.829	9.900	17.838
0.049	0.088	0.099	0.178	5.000	9.009	10.000	18.018
0.050	0.090	0.100	0.180	5.100	9.189	20.100	36.036

TABLA NÚM. 3.

Reduccion de los precios de libras á kilogramos.

kilogramos.  
1 libra.—0,460093

LIBRAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	LIBRAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	LIBRAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	LIBRAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	LIBRAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.
0.001	0.002	0.023	0.050	0.045	0.098	0.067	0.146	0.089	0.194
0.002	0.004	0.024	0.052	0.046	0.100	0.068	0.148	0.090	0.196
0.003	0.007	0.025	0.054	0.047	0.102	0.069	0.150	0.091	0.198
0.004	0.009	0.026	0.056	0.048	0.105	0.070	0.152	0.092	0.200
0.005	0.011	0.027	0.059	0.049	0.107	0.071	0.154	0.093	0.202
0.006	0.013	0.028	0.061	0.050	0.109	0.072	0.157	0.094	0.204
0.007	0.015	0.029	0.063	0.051	0.111	0.073	0.159	0.095	0.207
0.008	0.017	0.030	0.065	0.052	0.113	0.074	0.161	0.096	0.209
0.009	0.020	0.031	0.067	0.053	0.115	0.075	0.163	0.097	0.211
0.010	0.022	0.032	0.069	0.054	0.118	0.076	0.165	0.098	0.213
0.011	0.024	0.033	0.072	0.055	0.120	0.077	0.167	0.099	0.215
0.012	0.026	0.034	0.074	0.056	0.122	0.078	0.170	0.100	0.217
0.013	0.028	0.035	0.076	0.057	0.124	0.079	0.172	0.100	0.219
0.014	0.030	0.036	0.079	0.058	0.126	0.080	0.174	0.100	0.221
0.015	0.033	0.037	0.081	0.059	0.128	0.081	0.176	0.100	0.223
0.016	0.035	0.038	0.083	0.060	0.131	0.082	0.178	0.100	0.225
0.017	0.037	0.039	0.085	0.061	0.133	0.083	0.181	0.100	0.227
0.018	0.039	0.040	0.087	0.062	0.135	0.084	0.183	0.100	0.229
0.019	0.041	0.041	0.089	0.063	0.137	0.085	0.185	0.100	0.231
0.020	0.043	0.042	0.092	0.064	0.139	0.086	0.187	0.100	0.233
0.021	0.046	0.043	0.094	0.065	0.141	0.087	0.189	1.000	2.174
0.022	0.048	0.044	0.096	0.066	0.144	0.088	0.191	2.000	4.347

TABLA NÚM. 2.

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

kilogramos.  
1 arroba.—11,023.5

ARROBAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	ARROBAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	ARROBAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.	ARROBAS. Escds.—Mils.	KILOGS. Escds.—Mils.
0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001
0.002	0.002	0.002	0.002	0.002	0.002	0.002	0.002
0.003	0.003	0.003	0.003	0.003	0.003	0.003	0.003
0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004
0.005	0.005	0.005	0.005	0.005	0.005	0.005	0.005
0.006	0.006	0.006	0.006	0.006	0.006	0.006	0.006
0.007	0.007	0.007	0.007	0.007	0.007	0.007	0.007
0.008	0.008	0.008	0.008	0.008	0.008	0.008	0.008
0.009	0.009	0.009	0.009	0.009	0.009	0.009	0.009
0.010	0.010	0.010	0.010	0.010	0.010	0.010	0.010
0.011	0.011	0.011	0.011	0.011	0.011	0.011	0.011
0.012	0.012	0.012	0.012	0.012	0.012	0.012	0.012
0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
0.014	0.014	0.014	0.014	0.014	0.014	0.014	0.014
0.015	0.015	0.015	0.015	0.015	0.015	0.015	0.015
0.016	0.016	0.016	0.016	0.016	0.016	0.016	0.016
0.017	0.017	0.017	0.017	0.017	0.017	0.017	0.017
0.018	0.018	0.018	0.018	0.018	0.018	0.018	0.018
0.019	0.019	0.019	0.019	0.019	0.019	0.019	0.019
0.020	0.020	0.020	0.020	0.020	0.020	0.020	0.020
0.021	0.021	0.021	0.021	0.021	0.021	0.021	0.021
0.022	0.022	0.022	0.022	0.022	0.022	0.022	0.022
0.023	0.023	0.023	0.023	0.023	0.023	0.023	0.023
0.024	0.024	0.024	0.024	0.024	0.024	0.024	0.024
0.025	0.025	0.025	0.025	0.025	0.025	0.025	0.025
0.026	0.026	0.026	0.026	0.026	0.026	0.026	0.026
0.027	0.027	0.027	0.027	0.027	0.027	0.027	0.027
0.028	0.028	0.028	0.028	0.028	0.028	0.028	0.028
0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029
0.030	0.030	0.030	0.030	0.030	0.030	0.030	0.030
0.031	0.031	0.031	0.031	0.031	0.031	0.031	0.031
0.032	0.032	0.032	0.032	0.032	0.032	0.032	0.032
0.033	0.033	0.033	0.033	0.033	0.033	0.033	0.033
0.034	0.034	0.034	0.034	0.034	0.034	0.034	0.034
0.035	0.035	0.035	0.035	0.035	0.035	0.035	0.035
0.036	0.036	0.036	0.036	0.036	0.036	0.036	0.036
0.037	0.037	0.037	0.037	0.037	0.037	0.037	0.037
0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038
0.039	0.039	0.039	0.039	0.039	0.039	0.039	0.039
0.040	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040	0.040
0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041
0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042
0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043
0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044
0.045	0.045	0.045	0.045	0.045	0.045	0.045	0.045
0.046	0.046	0.046	0.046	0.046	0.046	0.046	0.046
0.047	0.047	0.047	0.047	0.047	0.047	0.047	0.047
0.048	0.048	0.048	0.048	0.048	0.048	0.048	0.048
0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049
0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050	0.050

TABLA NÚM. 4.

Reduccion de los precios de arrobas de aceite á litros.

litros.  
1 arroba.—12,563

ARROBAS. Escds.—Mils.	LITROS. Escds.—Mils.	ARROBAS. Escds.—Mils.	LITROS. Escds.—Mils.	ARROBAS. Escds.—Mils.	LITROS. Escds.—Mils.	ARROBAS. Escds.—Mils.	LITROS. Escds.—Mils.
0.001	»	0.051	0.004	0.200</			



**TABLA NÚM. 5.**

**Reduccion de los precios de arrobas de vino y aguardiente á litros.**

litros.  
1 arroba = 16,133

ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.
Escd.—Mils.	Escds. Milms.	Escds. Milms.	Escd.—Mils.	Escds.—Milms.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escd.—Mils.
0.001	»	0.051	0.003	0.200	0.012	5.200	0.322
0.002	»	0.052	0.003	0.300	0.019	5.300	0.329
0.003	»	0.053	0.003	0.400	0.025	5.400	0.335
0.004	»	0.054	0.003	0.500	0.031	5.500	0.341
0.005	»	0.055	0.003	0.600	0.037	5.600	0.347
0.006	»	0.056	0.003	0.700	0.043	5.700	0.353
0.007	»	0.057	0.004	0.800	0.050	5.800	0.360
0.008	»	0.058	0.004	0.900	0.056	5.900	0.366
0.009	0.001	0.059	0.004	1.000	0.062	6.000	0.372
0.010	0.001	0.060	0.004	1.100	0.068	6.100	0.378
0.011	0.001	0.061	0.004	1.200	0.074	6.200	0.384
0.012	0.001	0.062	0.004	1.300	0.081	6.300	0.391
0.013	0.001	0.063	0.004	1.400	0.087	6.400	0.397
0.014	0.001	0.064	0.004	1.500	0.093	6.500	0.403
0.015	0.001	0.065	0.004	1.600	0.099	6.600	0.409
0.016	0.001	0.066	0.004	1.700	0.105	6.700	0.415
0.017	0.001	0.067	0.004	1.800	0.112	6.800	0.421
0.018	0.001	0.068	0.004	1.900	0.118	6.900	0.428
0.019	0.001	0.069	0.004	2.000	0.124	7.000	0.434
0.020	0.001	0.070	0.004	2.100	0.130	7.100	0.440
0.021	0.001	0.071	0.004	2.200	0.136	7.200	0.446
0.022	0.001	0.072	0.004	2.300	0.143	7.300	0.452
0.023	0.001	0.073	0.005	2.400	0.149	7.400	0.459
0.024	0.001	0.074	0.005	2.500	0.155	7.500	0.465
0.025	0.002	0.075	0.005	2.600	0.161	7.600	0.471
0.026	0.002	0.076	0.005	2.700	0.167	7.700	0.477
0.027	0.002	0.077	0.005	2.800	0.174	7.800	0.483
0.028	0.002	0.078	0.005	2.900	0.180	7.900	0.490
0.029	0.002	0.079	0.005	3.000	0.186	8.000	0.496
0.030	0.002	0.080	0.005	3.100	0.192	8.100	0.502
0.031	0.002	0.081	0.005	3.200	0.198	8.200	0.508
0.032	0.002	0.082	0.005	3.300	0.205	8.300	0.514
0.033	0.002	0.083	0.005	3.400	0.211	8.400	0.521
0.034	0.002	0.084	0.005	3.500	0.217	8.500	0.527
0.035	0.002	0.085	0.005	3.600	0.223	8.600	0.533
0.036	0.002	0.086	0.005	3.700	0.229	8.700	0.539
0.037	0.002	0.087	0.005	3.800	0.236	8.800	0.545
0.038	0.002	0.088	0.005	3.900	0.242	8.900	0.552
0.039	0.002	0.089	0.006	4.000	0.248	9.000	0.558
0.040	0.002	0.090	0.006	4.100	0.254	9.100	0.564
0.041	0.003	0.091	0.006	4.200	0.260	9.200	0.570
0.042	0.003	0.092	0.006	4.300	0.267	9.300	0.576
0.043	0.003	0.093	0.006	4.400	0.273	9.400	0.583
0.044	0.003	0.094	0.006	4.500	0.279	9.500	0.589
0.045	0.003	0.095	0.006	4.600	0.285	9.600	0.595
0.046	0.003	0.096	0.006	4.700	0.291	9.700	0.601
0.047	0.003	0.097	0.006	4.800	0.298	9.800	0.607
0.048	0.003	0.098	0.006	4.900	0.304	9.900	0.614
0.049	0.003	0.099	0.006	5.000	0.310	10.000	0.620
0.050	0.003	0.100	0.006	5.100	0.316	20.000	1.240

**ADMINISTRACION**

**ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDEP.**

En el día 27 del mes de la fecha se satisfarán por la Caja de esta Administración los intereses del semestre vencido en 30 de Julio último, por los resguardos de Bonos del Tesoro que hayan sido presentados con facturas números 61 al 78.

Serán satisfechos del mismo modo en el día 28 los correspondientes á las facturas números 79 al 95.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Santander 26 de Agosto de 1869. Manuel G. Granda.

**COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDEP.**

Precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza, de la de-

marcacion de este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1869 hasta fin de Setiembre de 1870, cuya subasta tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de mi cargo el 30 del actual.

**Precios límites. Esd. Mls.**

Racion de pan á..... 0 085  
Id. de cebada á..... 0 397  
Quintal métrico de paja á.. 3 685

Santander 26 de Agosto de 1869.—El Oficial primero Comisario de Guerra habilitado, Adolfo Guerra.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Hazas en Cesto.**

Nota de los aspirantes que han presentado solicitudes para la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

D. Eugenio Crespo.

D. Ramon del Hoyo Anillo.

Cuya nota le remito al Sr. Gobernador de la provincia para que se

sirva mandarla insertar en el Boletín Oficial de la provincia.

Hazas en Cesto 27 de Agosto de 1869.—Ramon de Revuelta.

**Ayuntamiento de Rionansa.**

En el pueblo de Celis, uno de los que componen esta Municipalidad, se halla prendado y puesto en custodia un caballo de las señas siguientes: alzada siete cuartas y pico, color tordo claro del cuarto delantero y oscuro del trasero, de edad ya cerrado, tiene la marca V. en el cuarto izquierdo. Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará previo pago de daño, custodia y anuncio; pues pasados veinte días, á contar desde esta fecha, se procederá á rematarle con arreglo á la ley de mostrencos, caso de que no se hayan presentado á recogerle.

Rionansa 24 de Agosto de 1869.—José de Cosío Velarde.

En el pueblo de Rozadío, también de esta municipalidad, se halla prendado y en custodia un novillo de dos años de edad, cabeza caída, color bermejo, sedoso y corto, la oreja derecha con un agujero y luego rasgada, trae un campano en collar de madera con un marco á fuego en dicho collar, sin que se puedan conocer qué letras son las del marco.

El que se crea su dueño puede entenderse con el Alcalde de barrio de dicho Rozadío, pues pasados veinte días desde esta fecha sin haberse presentado á recogerle se procederá á su remate con arreglo á la ley de mostrencos.

Rionansa 24 de Agosto de 1869.—José de Cosío Velarde.

**Ayuntamiento de Ruento.**

En el pueblo de Ucieda, de este distrito municipal, se hallan prendados y en custodia por haberlos cogido causando daño dos bueyes de las señas siguientes: colorados algo jocosos, con marcos en los cuartos, el uno con las letras Z. S. y el otro S. Z. y también en las astas de lectura dudosa. Tienen dos campanos caltereros.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los que se crean sus dueños se presenten á recogerlos, previo el pago de los gastos causados, en el término de quince días, pues trascurridos estos se pasarán las diligencias al Juzgado de primera instancia.

Ruento 26 de Agosto de 1869.—José Diaz Gomez.

**SECRETARÍA**

**DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

En el territorio de esta Audiencia de Burgos se halla vacante una Notaría en Hergara, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse

con arreglo al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo del año último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta días, naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 25 de Agosto de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el día de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precio de los artículos al por mayor y menor.**

Carne de vaca, de 3,800 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Item de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

Cebada, á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido... 850 fanegas.

Precio medio... 4,121 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**Anuncios particulares.**

Se compran dos Escritanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra en cualquier otro punto. Para su venta diríjase á D. Eugenio Muñoz, plaza del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, Madrid. 5-1

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémos.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.